



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 18 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 717

Proceso No.: 19001-33-33-003-2010-00595-00

M. de control: Ejecutivo.

Ejecutante: Caprecom EPS

Ejecutado: Municipio de Corinto

El abogado Gustavo Alonso Delgado Valencia, quien fungió como apoderado de Caprecom EPS, hoy patrimonio Autónomo de Caprecom EPS Liquidada, solicitó la entrega de los dineros contenidos en el título judicial No. 469180000493763 por valor de \$34.896.221 correspondientes a las costas del proceso, argumentando que el 26 de marzo de 2009 firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No CN 01-153-2009 con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM EPS EICE, con el objeto de adelantar y llevar hasta su culminación todas las acciones judiciales tendientes a lograr el recaudo de la cartera morosa derivada de los contratos suscritos para la administración de los recursos del régimen subsidiado de la territorial Cauca.

Que en la cláusula cuarto del contrato se determinó que el valor que recibirá el contratista por los servicios prestados serán las costas y agencias en derecho que se liquiden a favor de Caprecom dentro de los procesos ejecutivos que se adelanten.

Que interpuso demanda ejecutiva contractual contra el Municipio de Corinto por los saldos adeudados a Caprecom de las actas de liquidación final de los contratos de administración de los recursos del régimen subsidiado por el total de \$246.050.258,45, librándose mandamiento, y ordenándose seguir la ejecución, realizando el demandado pagos parciales, adeudando un saldo insoluto por intereses moratorios y costas, de lo cual existe un título judicial por valor de \$34.896.221.

Que fingió como apoderado de Caprecom en ese proceso desde 2010 hasta finales de 2016 hasta que se otorgó poder a otro abogado, sin hacer manifestación sobre el pago de sus honorarios profesionales, por lo cual solicitó en octubre de 2016 al Juzgado Décimo Administrativo la entrega de los dineros correspondientes a las costas procesales por \$24.987.360, petición que fue negada por cuanto no tenía facultad para recibir.

Que interpuso incidente de regulación de honorarios, solicitud que fue negada, junto con los recursos de ley interpuestos, aduciendo el Juzgado que ya había transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Que habida cuenta que ya se habían agotado todas las etapas del proceso y satisfecho el objeto del cobro ejecutivo, obteniéndose el pago de la mayor parte de la deuda y que las costas fueron cedidas al contratista para satisfacer los honorarios profesionales, para la época de la revocatoria del poder no se requería instaurar incidente de regulación de honorarios en razón a que los mismos ya fueron determinados, y que si bien el contrato de prestación de servicios profesionales tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 2011, el mandato siguió ejecutándose bajo el entendido de que existía un poder otorgado para el cumplimiento del objeto

contractual, y que aunque expirado el plazo del contrato,, entrándose de una entidad pública, solo era menester para el otorgamiento del poder, que una vez se determinaran los deudores de Caprecom EPS, se otorgara el poder respectivo y se entablaran las demandas, ya no se requería prorrogar el contrato.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se halla que en el presente asunto tal y como lo plantea el profesional del derecho, se dictó mandamiento, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidó el crédito y ha habido el pago de la mayor parte de la obligación.

Igualmente se observa que el 8 de noviembre fue radicado en el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán el nuevo poder conferido por el apoderado especial de Caprecom EICE en liquidación (f. 201 a 218), a quien se le reconoció personería mediante el auto interlocutorio No. 668 del 24 de noviembre de 2016 (f. 219), quedando tácitamente revocado el poder conferido al abogado Gustavo Alonso Delgado Valencia.

Luego mediante auto de sustanciación No. 112 del 19 de abril de 2017 el Juzgado Décimo dispuso no acceder a la solicitud de entrega de los dineros embargados hasta la concurrencia del valor de las costas, elevada el 12 de octubre de 2016 (f. 222), providencia contra la cual presentó el recurso de reposición (f. 223 y 224), a lo que la Juez decidió no reponer para revocar mediante providencia 142 de 2 de mayo de 2017 (f. 233).

El 28 de junio de 2017 el petente promovió incidente de regulación de honorarios (f. 1 a 3 cuaderno de incidente), el cual por auto interlocutorio No. 568 del 12 de julio de 2017 fue rechazado de plano porque su presentación fue extemporánea (f. 11 cuaderno de incidente), decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente apelación (f. 12 a 14), a lo cual por auto interlocutorio 611 del 1 de agosto de 2017 el Juzgado Décimo administrativo no repuso y concedió el recurso de apelación para ser resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca (f. 15), corporación que ante la presentación del actor el 1 de septiembre de 2017 del escrito por medio del cual manifestó que desistía del recurso propuesto (f. 22), mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 (f. 24 a 27), aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 568 del 12 de julio de 2016, quedando en firme la decisión (f. 24 a 27), ordenándose su archivo por auto interlocutorio No. 0001 del 17 de enero de 2018 (f. 30).

Sin embargo, y pese a decisiones judiciales ejecutoriadas, el abogado insiste en solicitar la entrega del título judicial en concurrencia la valor de las costas del proceso, tratándose de una petición más que resuelta, sin que le asista la razón, explicándole de manera suficiente que el cobro de honorarios, así esté pactado que los mismos se harían con recursos de las costa obtenidas en los procesos, no es la autoridad judicial de pagarlos con un título judicial que pertenece a la entidad, por lo tanto debe atenerse el abogado a decisiones judiciales antecedentes, máxime que en su momento él mismo desistió de que el recurso de apelación fuera resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Finalmente en atención al poder conferido por el apoderado especial del PAR Caprecom Liquidado, se reconocerá personería al apoderado Julián Enrique Vargas Suárez (f. 251)

Por lo expuesto, sin más argumentaciones frente al tema, se dispone:

Proceso No.: 19001-33-33-003-2010-00595-00
Ejecutante: Gustavo Adolfo Delgado Valencia y Otros
Ejecutado: Municipio de Corinto
M. de control: Ejecutivo.

Primero. No acceder a la solicitud de entrega de los dineros contenidos en el título judicial No. 469180000493763 por valor de \$34.896.221 correspondientes a las costas del proceso.

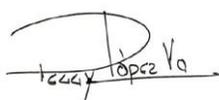
Segundo. Requerir al abogado Gustavo Alonso Delgado Valencia, a fin de que se atenga a las decisiones judiciales ya ejecutoriadas frente a su pedimento.

Tercero Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderado de Par Caprecom Liquidado al abogado Julián Enrique Vargas Suárez, portador de la T.P. 198.329 de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folio 251.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77 DE HOY: 19 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--